



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0441642

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 2071/92

ASUNTO: Amparo promovido por
don Vicente J. Devesa Such.
SOBRE: Sentencias del Juzgado
Penal 1 y Audiencia Provin-
cial de Alicante por
usurpación de funciones.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 31 de julio de 1992, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Vicente Jacinto Devesa Such, interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal número 1 de Alicante en el procedimiento abreviado 82/90 del Juzgado de Instrucción número 21 de Benidorm, por la que se condenó al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones profesionales, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con suspensión por igual tiempo de cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo; a indemnizar a Pinos Albir, S.A., en 380.000 pesetas y a pagar las costas, incluidas las de la acusación particular. Dicha Sentencia fue confirmada



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 044⁻²⁻1643

por la Audiencia Provincial de Alicante en todos sus extremos, al desestimar el recurso de apelación interpuesto por el ahora demandante de amparo.

Se alega infracción de los arts. 24.1, 24.2, 25.1 y 14 de la Constitución Española y se pide que se otorgue el amparo solicitado declarando la nulidad de las Sentencias impugnadas y de conformidad con el art. 56 de la LOTC la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal número 1 de Alicante ya citada.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 28 de septiembre de 1992, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 5 de octubre último, estimaba que procedía conceder la suspensión de la pena privativa de libertad y accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Alicante, no suspendiéndose en cambio el abono de las costas procesales, estándose, en cuanto a su verificación, a que por los beneficiarios de las mismas, a juicio del citado Juzgado, se preste garantía bastante que posibilite en su caso la devolución. Por su parte la representación del recurrente, en escrito de esa misma fecha, reiteraba que la ejecución de dichas resoluciones podrían dar lugar al ingreso en prisión de su representado y hacer perder al amparo su finalidad, caso de que fuera concedido.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0441644

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces la pena de prisión (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

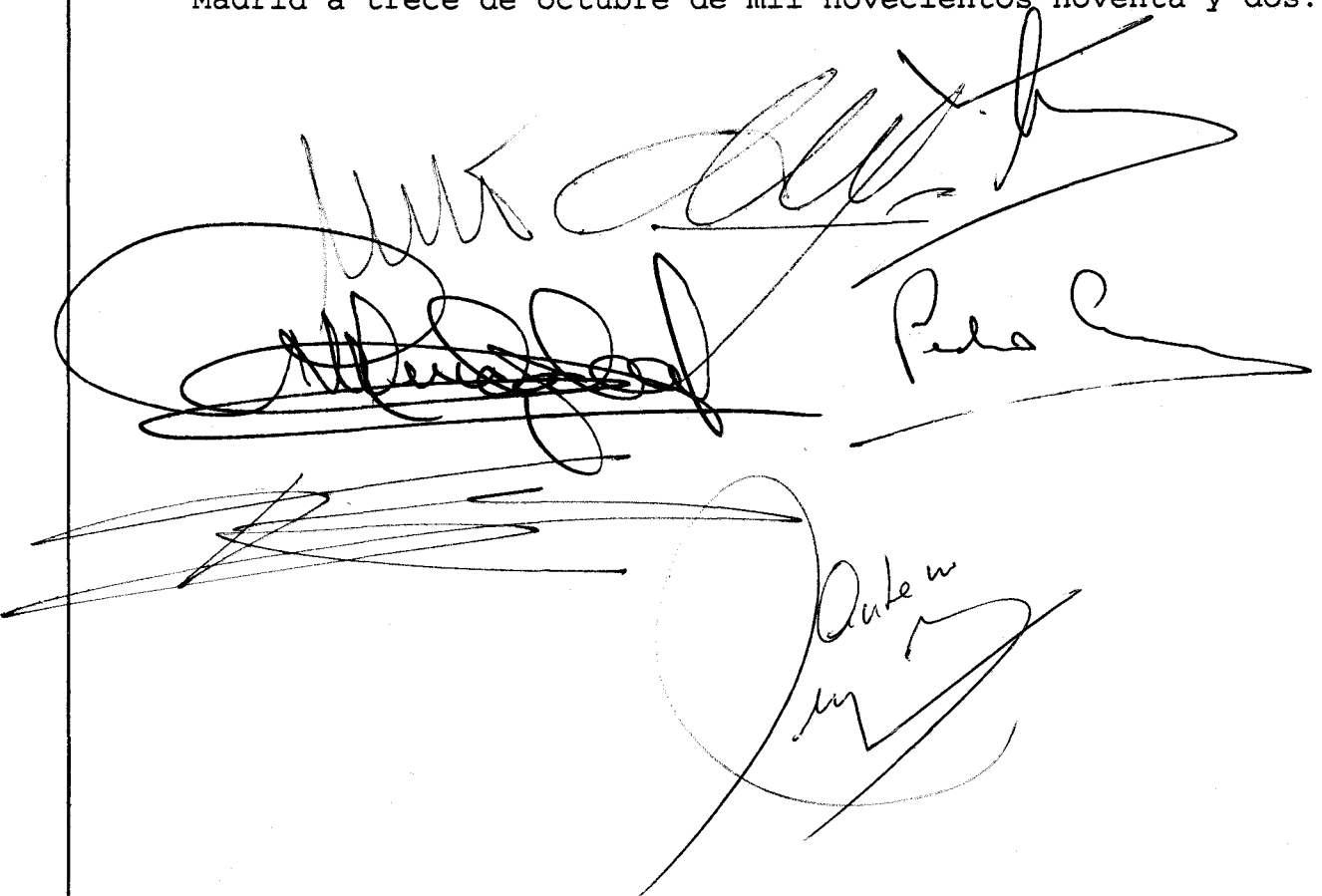
Las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r. a. 1109/1991).

Con respecto a la indemnización y a las costas procesales, en cuanto suponen el pago de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso (por todas ATC de 5 de septiembre de 1991 en r. a. 1109/1991), siempre que por los beneficiarios de las mismas se afiance con garantía bastante la devolución, en su caso, de las cantidades percibidas.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado Penal 1 de Alicante, dictado en el juicio oral 206/91 de 21 de noviembre de 1991 y que

ha dado lugar a la ejecutoria 295/92 del referido Juzgado, y confirmada posteriormente por Sentencia de 5 de junio de 1992 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, en lo relativo a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas al recurrente. Y no suspender la ejecución en lo relativo a la indemnización y las costas fijadas por la Sentencia antes citada, debiendo los beneficiarios de las mismas, afianzar suficientemente, a criterio del Juzgador, su devolución, si a ello hubiere lugar.

Madrid a trece de octubre de mil novecientos noventa y dos.



Señalada con la letra 'A' y el número '1'.